

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Rafael Fernández Mebus, Folio N° AU001T0000230.

SANTIAGO, 15 FEB. 2016

RESOLUCION EXENTA N° 82

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 02 de febrero de 2016, presentada por don Rafael Fernández Mebus e ingresada bajo el folio N° AU001T0000230 del Portal de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) El Decreto Exento N°425, de fecha 29 de octubre de 2014, del Ministerio de Energía, que Establece orden especial de subrogación legal del cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;
- g) La carta CNE N°52, de fecha 4 de febrero de 2016, dirigida a don Jordi Dagá Kunze, representante legal de Energía Cerro El Morado S.A.;
- h) Lo señalado en la carta s/n, de Energía Cerro El Morado S.A., recibida con fecha 8 de febrero de 2016; y

- i) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 02 de febrero de 2016, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0000230 presentada por don Rafael Fernández Mebus, a través de la cual requirió lo siguiente: "Contratos de Suministro celebrado por la empresa Energía Cerro El Morado S.A. en relación a la adjudicación en la Licitación de Suministro SIC 2013/03";
- c) Que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21° de la misma Ley;
- d) Que, atendida la consulta antes referida, esta Comisión efectuó el análisis de competencia y contenidos de la solicitud, estimando que era procedente la aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;

- e) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, mediante carta CNE N°52, de fecha 4 de febrero de 2016, la Comisión comunicó a la empresa Energía Cerro El Morado S.A. la solicitud de información a que se ha hecho referencia en el considerando b), con el fin que dicha empresa pudiese ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la ya citada Ley sobre Acceso a la Información Pública;
- f) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la Ley N° 20.285, la empresa Energía Cerro El Morado S.A. dedujo su oposición a la entrega de la información solicitada, aduciendo como motivos para ello que (i) no corresponde la información solicitada a aquella regulada por la Ley N°20.285 y (ii) por contener los contratos solicitados, información de carácter comercial y económica, sensible para la empresa;
- g) Que, de manera adicional a lo expuesto en los considerandos precedentes, el inciso final del artículo 12 del DL 2.224, dispone, en lo pertinente, que "Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos". Concluye, luego, la citada disposición señalando que "La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan";
- h) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo señalado en el inciso tercero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, que dispone en la parte pertinente, que deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, la Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a don Rafael Fernández Mebus, la información solicitada a través del requerimiento identificado con el folio N°

AU001T0000230, respecto de la empresa que presentó oposición en tiempo y forma a dicha solicitud;

- i) Que por las razones antes anotadas y conforme al mérito de la presentación aludida en el considerando f), esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

RESUELVO:

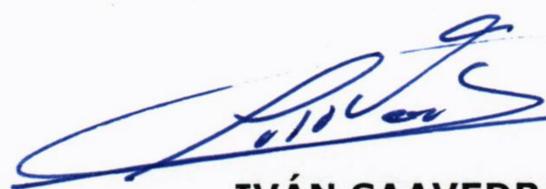
I. Declárese que la Comisión Nacional de Energía ha quedado legalmente imposibilitada, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 20° de la Ley 20.285, por oposición en tiempo y forma de terceros, de entregar la información solicitada, señalada en el considerando b) de la presente resolución.

II. Notifíquese la presente Resolución Exenta a don Rafael Fernández Mebus, al correo electrónico señalado en su presentación.

III. Comuníquese la presente Resolución Exenta a los terceros que manifestaron su oposición conforme a lo señalado en el considerando f) de la presente resolución.

IV. Publíquese la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese y Archívese


IVÁN SAAVEDRA DOTE
SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISION NACIONAL DE ENERGIA
CHILE

PRM/AOM/gav
Distribución:

- Solicitante Sr. Rafael Fernández Mebus (rfmebus@gmail.com)
- Energía Cerro El Morado S.A.
- Depto. Regulación Económica CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE